

La defensa de los recursos naturales, en España, a traves de los tiempos

Muños Goyanes G.

Milieu de vie, mode de vie

Paris : CIHEAM
Options Méditerranéennes; n. 13

1972
pages 122-125

Article available on line / Article disponible en ligne à l'adresse :

<http://om.ciheam.org/article.php?IDPDF=CI010473>

To cite this article / Pour citer cet article

Muños Goyanes G. **La defensa de los recursos naturales, en España, a traves de los tiempos.** *Milieu de vie, mode de vie.* Paris : CIHEAM, 1972. p. 122-125 (Options Méditerranéennes; n. 13)



<http://www.ciheam.org/>
<http://om.ciheam.org/>

Guillermo MUÑOZ GOYANES

Doctor-Ingeniero de Montes
Secretario general del Consejo
de Pesca Continental,
Caza y Parques Nacionales

La defensa de los recursos naturales, en España, a través de los tiempos

Es posible que exista una gran proporción de Españoles que ignoren, en absoluto, la atención que nuestros gobernantes han venido prestando, desde hace muchos siglos, a la conservación, más o menos directa, de la Naturaleza; pero la verdad es que si bien en la actualidad se ha precisado, muy acertadamente, la acción estatal, no puede negarse que en el pasado se realizaron también concretos y loables intentos sobre el particular.

Y esto es importante señalarlo, porque muchos historiadores y sociólogos han llegado a la conclusión de que lo que más dignifica a todo un pueblo, no es sólo su capacidad para crear lo necesario, sino también su voluntad de conservar lo conveniente.

Entre las más remotas disposiciones de jefes, caudillos o reyes hispanos, son frecuentes las que se refieren a las reglamentaciones de las riquezas naturales del país. Y entre todo lo que legaron los romanos, durante su dominio, destaca una concreta legislación en tal sentido (cuyo espíritu perdura aún en estos tiempos) que llegó, a través del concepto de « *res nullius* », hasta establecer el derecho de propiedad del hombre sobre los animales salvajes capturados.

Los primeros pueblos bárbaros que traspasaron los Pirineos, al hacer el reparto de las tierras conquistadas, las dividieron en tres categorías: reservaron, primeramente, para ellos las ricas en fauna y flora (que sometieron a protección contra el uso general); dejaron, unas segundas, a los romanos; y, las terceras, las dedicaron al aprovechamiento común.

En cierto modo, puede considerarse como una acción bien definida de conservación de la Naturaleza, realizada consciente o inconscientemente, la costumbre de los reyes visigodos de vedar algunos bosques, tanto de propiedad privada como municipal, convirtiéndose su disfrute en una verdadera concesión del soberano.

El *Fuero Juzgo*, en el siglo VII, y el *Fuero de Nájera*, en el siglo XI, contienen ya medidas de policía de reglamentación del uso, por las gentes, de la vegetación y de la fauna.

Lo mismo puede decirse de los *Parámetros de la Caza*, del siglo XII y del *Fuero Viejo de Castilla*, del siglo XIII.

Unos tres años antes de comenzar su reinado, el rey Alfonso X el Sabio tenía ya redactado el *Fuero Real* (promulgado hacia el año 1255), con el fin de unificar

el derecho vigente y de remediar la ausencia de fueros en que vivía la mayor parte del reino. Así se inicia la recepción del derecho romano en Castilla y las normas relacionadas con el aprovechamiento de la flora y fauna; aunque por esas fechas ya se estaba legislando en España con medidas protectoras de tal índole, como puede comprobarse en el *Código de las Siete Partidas*, comenzado en 1256 y terminado siete años después.

En el *Fuero de Soria*, otorgado también por Alfonso X el Sabio, se pueden encontrar disposiciones protectoras de los bienes naturales. Y lo mismo sucede con los *Fueros* del fundador del reino valenciano, Jaime I el Conquistador, dictadas durante el siglo XIII.

Históricamente se llega, después, a un punto de mayor interés sobre el tema. En efecto: en el año 1348, el rey Alfonso XI promulga el *Ordenamiento de Alcalá*, que contiene una severa legislación de protección a la Naturaleza. Por otra parte, las Cortes de Valladolid solicitan del soberano, en 1351, se inicie una enérgica acción contra los que dañen los recursos naturales del país; y al ser comprobados los graves destrozos que se estaban causando en las riquezas forestal y cinegética, Pedro I de Castilla llegó incluso a ordenar la aplicación de la pena de muerte a ciertos infractores.

También es digno de mención el *Ordenamiento* del rey castellano Enrique II, del año 1369, en el que se prevé el establecimiento de una ronda continua de vigilancia, en los campos, para protección de animales y plantas. Este mismo espíritu protector se encuentra en las *Ordenanzas* de Enrique III el Doliente, de finales del siglo XIV, y en las de Juan II, del año 1435.

Una de las primeras medidas del reinado de los Reyes Católicos fue la creación de un Cuerpo de policía, denominado *Santa Hermandad*, entre cuyas misiones estaba incluida la vigilancia de «animales y plantas». Y, posteriormente, a causa de la abundancia y carácter heterogéneo de las normas jurídicas del país, se hizo necesaria la recopilación de todas ellas en la obra llamada *Libro de las Leyes* u *Ordenanzas Reales de Castilla*, conocida también con el nombre de *Ordenamiento de Montalvo* (1480-1484), que precisó algo más la protección a las riquezas naturales.

En realidad fueron esos reyes, Isabel I de Castilla y Fernando II de Aragón, los que establecieron, a través de sus Ordenanzas y Pragmáticas, una verdadera

política de conservación de la Naturaleza: restringiendo derechos de los señores, sobre árboles y caza; exigiendo pago de indemnizaciones por daños causados en cultivos agrícolas; reglamentando los aprovechamientos cinegéticos; enviando jueces pesqueros «sobre los términos, bosques, prados, pastos, aguas y zonas de caza, en los que se habían cometido excesos»; y sometiendo a protección especial a terrenos de valor excepcional.

En relación con esto último, hay que citar, concretamente, que la *Carta Real*, del año 1485, sometiendo a especial tutela y vigilancia a la flora y fauna del enclave denominado «Lomo del Grullo», en la margen derecha del río Guadalquivir, debe considerarse como el verdadero origen de los «Parajes protegidos»; que en el transcurso de los siglos recibirían diversos nombres (Reservas, Parques Nacionales, Sitios Naturales, Cotos, etc., etc.), según sus características y finalidades.

Entre los textos jurídicos posteriores al Ordenamiento de Montalvo, merecen especial mención las llamadas *Leyes de Toro*, del año 1505, cuya finalidad era la de dar unidad a la interpretación del Fuero Real y Código de las Siete Partidas y establecer una regulación legal para los mayorazgos; pero, además de atender a esos dos principales objetivos, en las citadas Leyes se daban acertadas normas agrícolas, forestales, ganaderas y cinegéticas.

Por otra parte, las Cortes estaban clamando, continuamente, en defensa de estas últimas riquezas nacionales: las de Valladolid (1518 y 1523), las de Madrid (1528 y 1524) y las de Segovia (1532) empujaron, materialmente, al emperador Carlos I para que dictara severas medidas de respeto hacia el cumplimiento de todo lo legislado en favor de los bosques y de su fauna; como así lo hizo, por medio de las Pragmáticas publicadas en los años 1542, 1543, 1547 y 1548.

El daño que causaban los incendios provocados en los bosques, con el fin de aumentar los pastos de primavera, fue lo que promovió la Pragmática, dada por Felipe II en Valladolid, el año 1558, que disponía no se dejase entrar en los montes quemados a clase alguna de ganado.

Ya en tiempos de Carlos I se había iniciado, por el doctor D. Pero López de Alcocer, abogado de la Real Audiencia de Valladolid, una nueva recopilación de disposiciones legales; que fue terminada en 1562, reinando Felipe II, por el licenciado D. Bartolomé de Atienza, y publicada en 1567 con el nombre de *Nueva Recopilación de las Leyes de España*. En ésta se incluyeron: muchas de las Leyes del Fuero Real y del Ordenamiento de Alcalá, bastantes del Ordenamiento de Montalvo y las dieciocho Leyes de Toro, formando un conjunto de nueve Libros, en dos de los cuales se trataba de la protección de los bosques, de la pesca y de la caza.

Así, pues, aun prescindiendo de épocas anteriores, en las que también se prestó atención al problema, no hay más remedio que admitir que por los gobernantes españoles del siglo XVI, se reconoció

notoriamente la importancia que para la economía del país y el bienestar de sus habitantes revestía una decidida acción protectora de los recursos naturales; y que ello sólo podía conseguirse por medio de una enérgica y tenaz tutela de esa inseparable unidad biológica que constituyen las aguas continentales, los montes y la fauna.

Sirva como admirable ejemplo de ello lo que escribía, con su reconocida prudencia, el rey Felipe II a D. Diego de Covarruvias y Leiva, al nombrarle Presidente del Consejo de Castilla, en el año 1572: «Una cosa deseo ver acabada de tratar, y es lo que toca a la conservación de los montes y aumento de ellos, que es mucho menester y creo que andan muy al cabo; temo que los que vinieren después de nosotros han de tener mucha queja de que les dejemos *los bosques y sus riquezas* consumidos; y plegue a Dios que no lo veamos en nuestros días». Sabias palabras que fueron triste augurio de los desastres de años posteriores y reflejo exacto de las preocupaciones de los presentes.

También es digna de citarse una Pragmática de ese mismo monarca, del año 1575, ordenando se hiciese una estadística general de todos los pueblos de España; porque el apartado 22 está dedicado a la descripción de los bosques y cotos de pesca y caza.

En lo que se refiere, concretamente, a las Entidades u Organismos que por aquellos tiempos tenían como misión velar por la conservación de la Naturaleza en España, debe señalarse que fueron diversos y heterogéneos. Así, por ejemplo, el año 1583 se publicó la Pragmática de Felipe II, reorganizando el Consejo de Castilla y su Sala de Alcaldes de Casa y Corte, que entendía en los asuntos de justicia, con inclusión de los montes, la caza y la pesca.

Asimismo, hay que incluir entre las disposiciones de carácter protector de los bienes naturales del país numerosas Pragmáticas de Felipe III y Felipe IV; que recopiló y condensó en un libro, publicado en el año 1687 y dedicado a Carlos II, el juriconsulto D. Pedro Antonio de Cerbantes.

Además de unas Reales Cédulas de Felipe V sobre el particular, merecen especial elogio la creación, por el rey Carlos III, en el año 1761, de la «Compañía de Fusileros Guarda-Bosques Reales» y la «Ordenanza General de Caza y Pesca» de 1772.

Pero en la segunda mitad del siglo XVIII se produjo en nuestro país un verdadero paso atrás en las actividades, a favor de la conservación de la Naturaleza, con la divulgación de la doctrina individualista contenida en el *Informe sobre la Ley Agraria*, redactado en 1795 por el gran polígrafo asturiano Gaspar Melchor de Jovellanos, en el que se propugnaba sustituir la tutela estatal de las riquezas naturales del país por la de la iniciativa de la propiedad privada. A pesar de que en la *Novísima Recopilación de las Leyes de España* (publicada en 1805 por Carlos IV) se incluyeron ciertas medidas protectoras de fauna y flora.



La *Ley General Desamortizadora*, del año 1820, con su acentuado criterio individualista de la propiedad, unida a la Ley de 3 de mayo de 1823 y a las disposiciones de las Cortes de Cádiz de 1811 y 1813, produjeron una verdadera conmoción sobre el particular.

Pero, afortunadamente, el Real Decreto de la Reina Gobernadora, la napolitana Doña María Cristina de Borbón, de 5 de noviembre de 1832, inició un nuevo orden en la situación al crear la Secretaría de Fomento; en una de cuyas Dependencias se instaló un Negociado de *Montes, Caza y Pesca*. Y al promulgarse, por Real Decreto de 22 de diciembre de 1833, las «Ordenanzas Generales de Montes», se creó la *Dirección General del Ramo*, con la misión concreta de ocuparse de los bosques y de la fauna acuática y terrestre.

Todas las prevenciones de las «Nuevas Ordenanzas» de Carlos IV pasaron a las *Ordenanzas de Caza y Pesca*, por Real Decreto del año 1834.

No cabe duda que (al margen de las perturbadoras influencias de las teorías individualistas de Jovellanos, sobre los bienes naturales públicos del país), consciente el Gobierno de los ejemplos legislativos del pasado nacional y del proceder de los países más progresistas en Europa, debe considerarse un gran acierto la creación, por Real Decreto de 30 de abril de 1835, del *Cuerpo de Ingenieros Civiles del Estado*, con las inspecciones de Caminos, Minas y Bosques.

Se había previsto que la citada *Inspección de Ingenieros de Bosques* comenzara su actuación tan pronto como lo permitiera la organización de la correspondiente *Escuela de Ingenieros de Bosques*, que debería ser establecida en Madrid o en sus alrededores; para lo cual, por otro Real Decreto, de 1 de mayo del mismo año, se ordenó constituir dicha Escuela, bajo la dirección del ilustre biólogo Antonio Sandalio de Arias, quien había sido nombrado Inspector de Bosques.

Eran tiempos poco propicios para la conservación de la Naturaleza en España, porque a las mencionadas teorías individualistas se unían las audaces ideas desamortizadoras del ministro de Hacienda, el gaditano Juan Alvarez Mendizábal, recogidas en Reales Decretos de 1836; pero, a pesar de ello, el Real Decreto de la misma Reina Gobernadora, firmado el 16 de marzo de 1843 a propuesta del Intendente de la Real Casa y Patrimonio, Martín de los Heros, dispuso que el previsto Centro docente se denominara *Escuela Especial de Montes y Plantíos*; cuya primera sede fue el Castillo de Villaviciosa de Odón y su primer director Bernardo de la Torre y Rojas, Coronel laureado de San Fernando y Fiscal togado del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

Parece de interés señalar que entre las numerosas enseñanzas, propias de la ingeniería, que comenzaron a impartirse desde el primer curso, en dicha Escuela Especial, figuraban las relacionadas con el conocimiento y medios de protección de la flora y fauna, tales como: Botánica, Zoología, Anatomía y Fisiología vegetal y animal, Entomología, Patología, etc., etc.

Los primeros ingenieros de Montes que salieron de tal Escuela fueron la firme base de un Cuerpo que, por su vocación y cometido, tuvo como fin primordial la conservación de la Naturaleza.

En ese sentido hay que resaltar, como una de las acciones más notables y meritorias, la tenacidad del citado Cuerpo en la batalla librada, en pleno siglo XIX, por la llamada «Junta Consultiva de Montes», para salvar los bosques españoles de la catástrofe de las desamortizaciones; cuando, en el año 1854, el ministro de Hacienda, Pascual Madoz y García, puso en ejecución las medidas dimanantes de las doctrinas de Juan Alvarez Mendizábal. La gran victoria conseguida por dicha Junta se concretó en el artículo de la Ley de 1 de marzo de 1855, sobre la venta de los bienes nacionales, gracias al cual se exceptuaron de esta venta «aquellos montes públicos de pinos, robles o hayas, cualesquiera que sean sus especies, siempre que consten, por lo menos, de 100 hectáreas».

Leyendo detenidamente los escritos de Jovellanos, Mendizábal y Madoz, así como el texto de la tan temeraria Ley, de la que aquéllos fueron progenitores, se llega, inevitablemente, a la conclusión, de que sin la presencia del Cuerpo de Ingenieros de Montes, en el mencionado año de 1854, la estructura actual del suelo español hubiera podido compararse, aventajadamente, con los más acreditados desiertos conocidos por su triste esterilidad.

Pasado el vendaval desamortizador, merecían ser citadas otras muchas actividades de los Cuerpos Forestales, así como diversas Disposiciones oficiales, relacionadas, de una manera u otra, con la conservación de la Naturaleza, dictadas durante el siglo XIX, todas ellas recogidas (así como otras de siglos anteriores) por el ilustre ingeniero de Montes Hilarión Ruiz Amado, en sus interesantes publicaciones.

El día 10 de enero del año 1879, reinando Alfonso XII, fue promulgada la verdadera *I Ley de Caza*, que constituía una refundición sistemático-jurídica de las Disposiciones dictadas, hasta la fecha, sobre la materia; si bien se introducía en ella la importante innovación del intento de hacer compatibles los intereses de los propietarios de terrenos cinegéticos con los de los demás cazadores. La *II Ley de Caza* fue sancionada el 16 de mayo de 1902, en el último día de la regencia de doña María Cristina de Habsburgo-Lorena.

Por Ley de 7 de diciembre de 1916 se crearon los *Parques Nacionales*; y, con el fin de que éstos se constituyeran solamente en aquellos parajes más indicados para ello, de acuerdo con la definición de los mismos, por Real Decreto de 23 de febrero de 1917, se dio entrada en la legislación que pudiera llamarse de conservación de la Naturaleza al concepto de *Sitio Natural de Interés Nacional*; idea absolutamente española y sin precedentes en otros países, habita cuenta de las características exigidas para los mismos.

Por Real Decreto-Ley de la Presidencia, de fecha 3 de noviembre del año 1928, reorganizando los Departamentos Minis-

teriales, se creó, en el de Fomento, la *Dirección General de Montes, Pesca y Caza*; que era ya un Organismo, con un cometido preciso y directo, para administrar y tutelar la compacta unidad biológica que constituyen dichas tres riquezas; cuya utilidad se reforzaba por el hecho de que la acción de tal Organismo alcanzaba tanto a la pesca continental, como a la marítima. Por razones difíciles de comprender desde el punto de vista biológico, por Real Decreto de 26 de febrero de 1930, se restringieron sus atribuciones y se cambió su nombre por el de *Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial*; que se integró en el Ministerio de Agricultura, de acuerdo con un Decreto de la Presidencia del Gobierno, del mes de febrero del año 1936.

Toda esta sucinta información relativa a los antecedentes históricos sobre la defensa de los recursos naturales de España, culmina, como es lógico, con la cita del Decreto-Ley de la Jefatura del Estado de 28 de octubre de 1971, modificando la Administración Institucional del Ministerio de Agricultura y creando, en su artículo primero, el *Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza (ICONA)*; Decreto-Ley complementado con el Decreto del mismo Departamento ministerial de fecha 5 de noviembre del mismo año.

Creación de los Sitios Naturales de Interés Nacional y Características de los mismos.

Entre las medidas eficaces para la conservación de la Naturaleza en España, deben incluirse todas aquellas que dieron lugar al establecimiento de parajes naturales sometidos a reglamentación especial.

Por otra parte, se ha repetido sobradamente que tales parajes se consideran imprescindibles para mantener en buena salud mental y física al hombre de nuestros tiempos; que encuentra gracias a ellos un ponderado equilibrio entre trabajo y ocio, ejercicio corporal y reposo, actividades intelectuales y diversiones intrascendentes, visitas a bulliciosas oficinas y solitarios paseos al aire libre...

Pero debe tenerse muy presente que si bien la declaración de reservas y Parques Nacionales presta un gran servicio preferentemente a la conservación de la Naturaleza, no ofrece más que a una parte de la sociedad plena satisfacción a sus gustos y aficiones; a causa de las severas restricciones que deben imperar en tales lugares. Muchas veces, y sobre todo en las proximidades de grandes núcleos urbanos, resulta mucho más práctico señalar zonas de esparcimiento, de características protectoras menos rígidas, que constituyan unidades naturales de utilidad pública, de reconocido valor e interés; dentro de las cuales puedan ser practicados, con la debida vigilancia, ciertos deportes y permitir la construcción de determinadas instalaciones comerciales.

En este sentido no se puede escamotear a los gobernantes españoles, de principio de siglo, la paternidad de la idea de la creación de los *Sitios Naturales de Interés Nacional*, con las características que luego

se detallarán; idea de gran clarividencia y utilidad, pero sobre la cual, en nuestro país, se ha hecho un admirable alarde de ignorancia y desprecio. (Si este comentario puede parecer algo exagerado, bastará con preguntarse cuántos compatriotas saben que dicha idea se hizo oficial en el año 1917 y que, desde entonces hasta el año 1946, han sido ya declarados 16 Sitios Naturales de Interés Nacional en la Península.)

En efecto; con el fin de que los proyectados Parques Nacionales españoles, previstos en la Ley de 7 de diciembre de 1916, pudieran constituirse en los lugares más indicados para ello, por Real Decreto de 23 de febrero de 1917, se dispuso que, por los Ingenieros Jefes de los Distrito Forestales, se remitiera a la Dirección General de Agricultura, Minas y Montes, una relación de los lugares más notables que merecieran especial protección; pero se solicitaba, asimismo, otra relación de aquellos enclaves que, sin el rango necesario para ser considerados Parques Nacionales, se estimara eran dignos también de una especial protección por parte del Estado. Este fue el origen de los Sitios Naturales de Interés Nacional.

Del prudente y preciso preámbulo expositivo del citado Real Decreto del año 1917, es el siguiente párrafo ejemplar:

«Mal se protegería y enaltecería la Naturaleza patria si el dictado de *Parques Nacionales*, que reserva la Ley para lo excepcional de ciertas condiciones naturales reunidas, se empuñe o vulgarizase haciéndolo extensivo a todos aquellos lugares o parajes notables y aun sobresalientes que poseemos en España. Los que fueran notables, deberán ser catalogados para ser protegidos, y, los que a más de notables resultaran sobresalientes por sí mismos o por los acontecimientos históricos, legendarios o religiosos que los realcen, deberán además llevar la denominación oficial de *Sitios Naturales de Interés Nacional*.»

Del texto de dicho Decreto podía deducirse la definición siguiente, de Sitio Natural de Interés Nacional:

«Zona del territorio nacional que por sus extraordinarias condiciones naturales, por su aspecto pintoresco o agreste, por la riqueza de su fauna o de su flora, o por las particularidades geológicas o hidrológicas que encierra, merece una especial protección estatal.»

En aquellos tiempos, la declaración de Parque Nacional debería hacerse por Real Decreto, la de Sitio Natural de Interés Nacional, por Real Orden.

El Reglamento para la aplicación de la Ley de Montes, de 8 de junio de 1957, establece las siguientes características para los Sitios Naturales de Interés Nacional.

«Parajes agrestes del territorio nacional, aun cuando su extensión sea reducida, que, sin reunir las condiciones necesarias para ser declaradas Parques Nacionales, merezcan, sin embargo, ser objeto de especial distinción por su belleza natural, lo pintoresco del lugar, la exuberancia y particularidades de la vegetación espontánea, las formas hidrológicas o la magnificencia del paisaje y las especiales características

de su fauna o de su capacidad para albergarla.»

«La declaración de Sitio Natural de Interés Nacional se hará por Orden del Ministerio de Agricultura.»

«En el Boletín Oficial del Estado y Boletín Oficial de la provincia o provincias respectivas, se publicará la declaración de Sitio Natural de Interés Nacional, expresando su denominación, término municipal y lugar del mismo en que radica, pertenencia, límites, vías de acceso y una sucinta exposición de sus características.»

«Será circunstancia favorable para la declaración oficial de Sitio Natural de Interés Nacional, que la belleza natural del paisaje, o sus elementos, sea realizada por el interés religioso, científico, artístico, histórico o legendario.»

«No se declarará lugar alguno Sitio Natural de Interés Nacional sin previa formación del oportuno expediente por la Administración Forestal, debiendo abstenerse de proponer declaración alguna si no reúne las condiciones requeridas.»

«Quedan sometidos los Sitios Naturales de Interés Nacional a la tutela del Estado en todo lo referente a la conservación de su belleza natural, de su fauna y de su flora y fácil acceso a los mismos y su gestión técnica corresponde exclusivamente a la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial.»

«Las Juntas que hayan de regir los Sitios Naturales de Interés Nacional se designarán por Orden del Ministerio de Agricultura y entrarán en su composición representaciones, de acuerdo con su importancia, de autoridades provinciales y locales, de la propiedad, del Distrito Forestal y las personas que juzgue procedentes el titular del citado Departamento.»

«Los Distritos Forestales encargados de la gestión técnica de los Sitios Naturales de Interés Nacional redactarán los oportunos proyectos, propuestas o planes de trabajos, para atender en forma debida a la conservación y mejora de los mismos, teniendo en cuenta las normas generales contenidas en los respectivos Reglamentos, oportunamente aprobados.»

«Los aprovechamientos forestales, cinegéticos y piscícolas en los Sitios Naturales de Interés Nacional serán objeto de reglamentación especial.»

«El Ministerio de Agricultura solicitará del de Obras Públicas la concesión de preferencia en los correspondientes planes de la construcción de las vías de comunicación, necesarias para facilitar el acceso a los Sitios Naturales de Interés Nacional.»

«En los Sitios Naturales de Interés Nacional podrán establecerse servidumbres o autorizarse ocupaciones temporales, de acuerdo con normas establecidas; pero no se podrá acampar, colectiva ni individualmente, sin la previa autorización de la Administración Forestal, ni en predios públicos ni en los de propiedad privada comprendidos en los mismos.»

